

En caso de dolo, podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- i) Suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de su cargo.
  - ii) Separación del cargo e inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia o del órgano supervisor del grupo, por un plazo hasta de diez años.
- c) Las personas físicas que realicen las auditorías externas en alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o por el órgano supervisor del grupo cuando se aparten de los procedimientos dictados por el Consejo Nacional de Supervisión o sus dictámenes no cumplan con los requisitos dictados por el Superintendente General de Entidades Financieras o el órgano supervisor del grupo, no informen a la Superintendencia General de Entidades Financieras o al órgano supervisor del grupo sobre las operaciones ilegales o fraudulentas que tengan conocimiento en el desarrollo de un estudio de auditoría en alguna de las entidades supervisadas por los órganos indicados; o cuando no informen sobre alteraciones u omisiones graves detectadas durante el proceso de revisión y dictamen de los estados financieros de las entidades indicadas, podrán ser sancionados con:
- i) Suspensión hasta por un año para realizar estudios de auditoría en alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia o el órgano supervisor del grupo; o
  - ii) Inhabilitación para realizar estudios de auditoría en alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia o el órgano supervisor del grupo por un plazo hasta de cinco años."

Artículo 3°—Deróganse los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953.

Transitorio único.—Los grupos financieros existentes tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley, para ajustarse a sus disposiciones.

Rige a partir de su publicación.

Aída Faingezicht Waisleder, Joyce Zürcher Blen, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Ronaldo Alfaro García y Luis Ángel Ramírez Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 20 de setiembre del 2005.—1 vez.—C-509695.—(81640).

N° 16.017

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

**Asamblea Legislativa:**

Siendo uno de los propósitos de las Naciones Unidas desde el momento de su creación, el de fomentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin distinción de ninguna especie, incluida la distinción por motivos de sexo, a partir de la búsqueda de medidas tendientes a lograr una efectiva participación de las mujeres y los hombres en la consecución y beneficio de la igualdad en el desarrollo social, económico y político, la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

La República de Costa Rica, como Estado de tradición democrática y de respeto de los derechos humanos, aprobó esta Convención mediante la Ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984.

Por otro lado, desde el momento de su aprobación, la aceptación de esta Convención por parte de la comunidad internacional se ha incrementado cuantitativamente, reflejada en el número cada vez mayor de Estados partes.

Consecuentemente, el volumen de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano creado con la finalidad de examinar los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones de la Convención, ha venido también en un constante aumento, siendo que el período de sesiones del Comité es de tan solo dos semanas anuales dentro de las cuales deben ser examinados los informes de los Estados parte sobre los progresos mencionados. Cabe mencionar que tal período es el más corto de todos los periodos de sesiones anuales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

Aún cuando por recomendación del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 1992/17 del 30 de julio de 1992, aprobada en resolución N° 47/94 del 16 de diciembre de 1992 por la Asamblea General, se recomendó asignar tres semanas a dos períodos de sesiones del Comité con la intención de lograr un examen de los informes presentados por los Estados partes hasta lograr estar al día con las revisiones pendientes, siguió latente la necesidad de adoptar medidas que permitieran al Comité examinar en detalle y a tiempo los informes presentados y cumplir con las responsabilidades que le incumben, en virtud de la Convención.

Lo anterior llevó a los Estados partes y a la misma Secretaría General de las Naciones Unidas a un examen de la situación del trabajo del Comité y su capacidad para cumplir eficazmente su mandato. Es así que, mediante la resolución 49/1 64, del 24 de febrero de 1995 de la Asamblea General, se recomendó que los periodos de sesiones del Comité se programen, en lo posible, de modo que los resultados de su labor se transmitan oportunamente, en el mismo año, a la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer para su información, pidiendo a los Estados partes que se reúnan para estudiar la posibilidad de enmendar el artículo 20 de la Convención, sobre la duración de las sesiones.

Teniendo como fundamento la situación descrita anteriormente y atendiendo además al llamamiento contenido en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en setiembre de 1995, que aboga por una reforma de la duración de los períodos de las sesiones del Comité, la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones y bajo la resolución 50/202 del 23 de febrero de 1996, con la finalidad de lograr adaptar a las exigencias del trabajo a realizar y según las demandas del caso, adoptó la enmienda al párrafo primero del artículo 20 de la Convención en cuestión, para que en adelante la duración de las reuniones del Comité sea determinada por una reunión de los Estados partes con posterioridad a la aprobación de la Asamblea General.

Siendo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas uno de los principales foros de discusión internacional sobre el desarrollo y búsqueda de la igualdad de géneros, la presente enmienda se viene a presentar entonces como un cambio necesario para seguir avanzando en la consolidación de los derechos humanos.

Señores diputados, nuestro país, como fiel defensor de esta materia en la comunidad internacional, y luego como Estado parte, está llamado a aprobar esta enmienda, por tratarse de una iniciativa que viene a mejorar y a fortalecer al citado Comité, como órgano que persigue fines acordes con nuestro ideal de democracia, justicia y dignidad humana.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto, para la aprobación de la Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Artículo único.—Apruébase en cada una de sus partes la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada mediante Resolución 50/202 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1996; cuyo texto es el siguiente:

**C.N.461.1995.TREATIES-1(Annex)**

**"Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptada a la octava reunión de los Estados partes el 22 de mayo 1995**

1. Deciden sustituir el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por el siguiente texto:

"El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de la reunión del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente convención, y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General."

2. Recomiendan que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, tome nota con aprobación de la revisión;
3. Deciden que la revisión entre en vigor después de haber sido examinada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendment to article 20, paragraph (1) of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, adopted at the eight meeting of the States parties, which was held in New York on 22 May 1995, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de l'Amendement au paragraphe 1 de l'article 20 de la Convention sur l'élimination de toutes les formes de discrimination à l'égard des femmes, adopté à la huitième réunion des Etats parties, tenue à New York le 22 mai 1995, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

For the Secretary—General  
The Legal Counsel  
(Under—Secretary-General  
for legal Affairs)

Pour le Secrétaire general  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)

Hans Corell

United Nations, New York  
12 January 1996

Organisation des Nations Unies  
New York, le 12 janvier 1996"

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de julio de dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

\*\* Este proyecto es copia fiel del expediente N° 16.017. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del 23 de febrero de 2001.

San José, 26 de setiembre de 2005.—1 vez.—C-61770.—(81642).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 32673-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que el artículo 60 de la Ley N° 7138 del 16 de noviembre de 1989, establece la potestad del Poder Ejecutivo de remunerar las dietas de miembros de las Juntas Directivas, de las Instituciones Autónomas y de las Juntas Directivas nombradas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica.

2°—Que según las disposiciones de esta Ley, en relación con el índice inflacionario determinado por el Banco Central se debe fijar en la suma de ₡21.319,10 (veintiún mil trescientos diecinueve colones con diez céntimos), por cada dieta.

3°—Que el rige del aumento a las dietas, establecido en el numeral segundo del considerando de este Decreto, será a partir del 03 de enero del año dos mil cinco.

4°—Que jurídicamente es posible utilizar la misma ley como parámetro para la fijación de las dietas que corresponden a los miembros que integran la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo.

5°—Que los miembros de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, son designados por el Poder Ejecutivo y cumplen una función de interés público.

6°—Que los miembros de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo en la actualidad ganan ₡17.180,91 (diecisiete mil ciento ochenta colones con noventa y un céntimos) por cada dieta. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el monto asignado al pago de dietas de los miembros de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, en la suma de ₡21.319,10 (veintiún mil trescientos diecinueve colones con diez céntimos), por cada dieta. Las cuales se modificarán automáticamente cada año de acuerdo al índice inflacionario determinado por el Banco Central.

Solamente tendrán derecho al pago de la dieta los miembros que asistan a las sesiones respectivas. Dicho pago queda sujeto a la existencia del contenido presupuestario correspondiente.

Artículo 2°—Rige a partir del 3 de enero del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a. i., Jeremías Vargas Chavarría.—1 vez.—(Solicitud N° 27894).—C-17165.—(D32673-81438).

N° 32675-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En uso de las atribuciones que les confieren el artículo 140 en sus incisos 3) y 18), y el artículo 146 de la Constitución Política, y con fundamento en la "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico" N° 7169, del 26 de junio de 1990.

*Considerando:*

I.—Que es necesario concretar una alianza nacional para la promoción, el impulso y el desarrollo de los Centros Comunitarios de Acceso a Internet, con el propósito de crear un espacio físico dotado de la suficiente infraestructura telemática para poder fomentar, entre la población rural de nuestro país, diferentes actividades relacionadas con las tecnologías de la información y comunicación.

II.—Que es de interés nacional la difusión del uso de las tecnologías de información y comunicación, como una herramienta favorable para el desarrollo comunal, la reducción de la brecha digital y el fortalecimiento de la actividad social, económica y cultural de la zona de influencia mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en estas actividades.

III.—Que es imperativo promover la inserción de las tecnologías de información y comunicación en los proyectos de vivienda de interés social, asociaciones de desarrollo y bibliotecas públicas, como una plataforma estable y autosostenible para ofrecer información y servicios interactivos de valor agregado, a través de la Red de Internet.

IV.—Que es necesario incrementar las oportunidades de la población, ofreciendo servicios de comunicación más eficientes, posibilitando el uso de equipos terminales de cómputo y construyendo instancias de promoción local que fomenten el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara de Interés Público, el Proyecto denominado Centros Comunitarios de Acceso a Internet (C.C.A.I.), promovido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Grupo ICE, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el Ministerio de la Vivienda y el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 2°—Se insta a todas las instituciones del Estado para que, en la medida de sus posibilidades, atribuciones y competencias, y dentro del marco normativo vigente, apoyen este Proyecto.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Fernando Gutiérrez Ortiz.—1 vez.—(Solicitud N° 055).—C-19020.—(D32675-81439).

## ACUERDOS

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 954-P.—San José, 31 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política y artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

Que con motivo del viaje del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes a París, Francia, se hace imperativo la designación de uno de los Viceministros como titular a. i. de esa cartera. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—En tanto dure la ausencia del señor Guido Sáenz González, Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, nombrar a la señora Amalia Chaverri Fonseca, Ministra a. i.

Artículo 2°—Rige a partir del 2 al 20 de octubre del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 17150).—C-6670.—(81440).

N° 955-P.—San José, 19 de setiembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Fernando Trejos Ballester, cédula de identidad N° 6-113-988, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que asista y participe en la XIV Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) que se realizará en la ciudad de México D. F., Estados Unidos Mexicanos, los días 26 y 27 de setiembre del año en curso.

Artículo 2°—Los boletos aéreos de ida y regreso, así como los gastos por concepto de hospedaje serán cubiertos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México. Los gastos de alimentación por un monto de ₡111,996 (ciento once mil novecientos noventa y seis colones exactos) serán cubiertos por la partida 729-132, Gastos de Viaje fuera del país, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, los gastos por concepto de impuestos de salida dentro y fuera del país en que se incurra o cualquier erogación que por concepto de penalización deba girarse, por cambios imprevistos y debidamente justificados en los tiquetes aéreos, correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Todo queda sujeto a la liquidación correspondiente dentro del plazo establecido.

Artículo 3°—Durante la ausencia del Ministro, encargar la atención de esta Cartera al señor Jeremías Vargas Chavarría, cédula de identidad N° 2-323-014, Viceministro Área Laboral.

Artículo 4°—Rige a partir del día 25 y hasta el 28 de setiembre del año 2005, ambas fechas inclusive.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 28442).—C-12370.—(81441).